

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-5197/2015.

ACTOR: JAIME RODRÍGUEZ ALVIDREZ

RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y JUAN JOSÉ
MORGAN LIZÁRRAGA.

México, Distrito Federal, a veintinueve de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, los autos del expediente SUP-JDC-5197/2015 relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jaime Rodríguez Alvidrez, a fin de impugnar la Convocatoria contenida en el acuerdo **IEE/CE09/2015** del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, de rubro "ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN, LOS LINEAMIENTOS, LAS CONVOCATORIAS, EL MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL Y LOS FORMATOS PARA LAS

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016"; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales, se estableció de manera sustancial la estructura y la distribución de la facultad de organización electoral.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

3. Reforma Constitucional en el Estado de Chihuahua. El ocho de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el decreto 917/2015 II P. O., las reformas y adiciones realizadas

a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en materia Electoral.

4. Expedición de la Ley Electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el decreto 936/2015 VIII P. E., la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuyo contenido, entre otros aspectos, es la organización y calificación de las elecciones para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Ayuntamientos y Síndicos, así como los mecanismos de participación ciudadana.

5. Acto impugnado. El nueve de diciembre siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el acuerdo **IEE/CE09/2015**, de rubro “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN, LOS LINEAMIENTOS, LAS CONVOCATORIAS, EL MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL Y LOS FORMATOS PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El pasado diecisiete de diciembre, Jaime Rodríguez Alvidrez, en su carácter de ciudadano, quien

SUP-JDC-5197/2015
ACUERDO

tiene la intención de participar como candidato independiente a la Gubernatura del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, promovió juicio ciudadano, en contra de la “probable” negativa de ser registrado para contender en la elección referida.

III. Trámite y sustanciación. Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-5197/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior porque se trata de la demanda presentada por un ciudadano, en la que se promueve juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano en contra de un acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua, por medio del cual se emiten, los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de la asociación civil y los formatos para las candidaturas independientes, en el proceso electoral local 2015-2016, en el que considera se vulnera su derecho a ser votado.

Por ello, con fundamento en los preceptos invocados, corresponde a esta Sala Superior examinar el medio de impugnación y resolver lo conducente.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente asunto compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme a la jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

Lo anterior, toda vez que corresponde a esta Sala Superior determinar sobre la procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y,

SUP-JDC-5197/2015
ACUERDO

en su caso, sobre la viabilidad de su reencauzamiento a un medio de impugnación diverso al intentado por el actor.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual esta Sala Superior debe decidir colegiadamente lo que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Una vez aceptada la competencia formal para conocer del medio de impugnación de que se trata, esta Sala Superior advierte que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior advierte que el juicio federal al rubro identificado es improcedente, atento a lo siguiente:

De acuerdo a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya

agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

SUP-JDC-5197/2015
ACUERDO

En el particular, Jaime Rodríguez Alvidrez, controvierte, en principio, la violación a sus derechos político-electorales, contenidos en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la “probable” negativa de ser registrado para contender como candidato independiente a la Gubernatura del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y, por ende, impugna la convocatoria.

Bajo el argumento de que el contenido del artículo 217 de la Ley Estatal Electoral, aprobada el veintinueve de junio de dos mil quince, por el Congreso del Estado de Chihuahua, le impone una prohibición de participar con tal carácter, al establecer que los candidatos independientes que hayan sido militantes o directivos de algún partido político en un plazo de tres años anteriores al día de la elección, no podrán participar en dicha elección.

En el mismo sentido, señala que el porcentaje de cuatro por ciento de apoyo ciudadano, le irroga perjuicio, en atención a que es un requisito excesivo y desproporcionado en relación al tres por ciento de votación que se exige a los partidos políticos para conservar su registro.

Además, estima que le irroga perjuicio la prohibición de promoverse a través de los medios de comunicación electrónicos, por resultar, en su concepto, inequitativa y confusa.

Por otra parte, señala que le causa agravio, la inexistencia de un periodo de intercampaña para los candidatos independientes, al señalar que existe incertidumbre respecto a una fecha cierta y precisa para que el Consejo Estatal notifique a los aspirantes si lograron recolectar, cuando menos, el mínimo de firmas de apoyo ciudadano, y en caso contrario, para que se les conceda un plazo para subsanar y corregirlo.

Todo lo anterior, lo hace depender del acto impugnado, consistente en la Convocatoria contenida en el acuerdo **IEE/CE09/2015**, emitido por el Instituto Electoral Local, de rubro “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN, LOS LINEAMIENTOS, LAS CONVOCATORIAS, EL MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL Y LOS FORMATOS PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”.

Dicho lo anterior, se tiene que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

[...]

“Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;"

[...]

Por lo transcrito, se concluye que el Estado Libre y Soberano de Chihuahua tiene el deber de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de su autoridad jurisdiccional electoral local, en el caso, al Tribunal Electoral del Estado de la citada entidad federativa.

En este sentido, el artículo 302 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece un sistema de medios de impugnación la que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, a la Constitución del Estado de Chihuahua, y garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En tal sentido, la legislación local en materia electoral, previene en el inciso d), del artículo 303, que, el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En tal sentido, la citada legislación electoral local, previene que el juicio ciudadano puede ser interpuesto por:

“ ...

Artículo 366

1) El juicio será promovido por el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubiera obtenido oportunamente el documento que exija la ley de la materia para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior, no apareciera incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

e) Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En este supuesto, si también se interpusiere recurso de revisión o apelación por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Estatal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

f) Asociado con otros ciudadanos para constituir un partido político estatal o agrupación política estatal, conforme a las leyes aplicables, considere que se les negó indebidamente su registro; y

g) Considere que un acto o resolución de la autoridad electoral, es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales.

...”

De lo anterior, se advierte, en lo que interesa, que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano, por sí mismo y en

SUP-JDC-5197/2015
ACUERDO

forma individual, o a través de sus representantes legales, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad electoral, es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales.

Así, en la especie, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, contemplado en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, es el idóneo para conocer y resolver de los planteamientos del promovente, hechos valer ante esta instancia jurisdiccional federal, los cuales, fueron previamente resumidos.

Por tanto, bajo la lógica que favorece la plena vigencia del sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad mediante la implementación y reconocimiento de los procesos locales, como instancias de defensa de derechos de los ciudadanos, a efecto de garantizar en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y el agotamiento de toda la cadena impugnativa, es que se concluya que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el sistema electoral del estado de Chihuahua es un medio de defensa apto para la tutela de los derechos político-electorales en forma amplia, ya que se legitima a los ciudadanos, por sí mismos, para su presentación cuando consideren afectados sus derechos, identificándose al Tribunal competente para conocer y resolver del mismo, con la posibilidad de emitir una

determinación apta para reparar la afectación en términos de la normativa estatal referida .

En ese sentido, esta Sala Superior considera que toda vez que el actor aduce la violación a su **derecho de ser votado**, por la “probable” negativa de ser registrado para contender como candidato independiente a la Gubernatura del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, es que se concluya que el Tribunal Electoral del esa entidad, es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa.

Por lo anterior, es que el presente juicio ciudadano federal resulte improcedente ante esta Sala Superior.

Ahora bien, tal improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser conducida al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia número 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

Como se adelantó, con la finalidad de contribuir a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral que a su vez garantice en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia del actor, esta Sala

SUP-JDC-5197/2015
ACUERDO

Superior considera que el medio de impugnación en estudio debe ser remitido al Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua para que conozca y resuelva en el plazo de tres días lo que conforme a derecho proceda.

Lo anterior, toda vez que los actos reclamados por la parte actora se relacionan con una posible afectación a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, al alegar que con los actos de la autoridad señalada como responsable, existe la “probable” negativa de ser registrado para contender como candidato independiente a la Gubernatura del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

En consecuencia, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, esta Sala Superior concluye que lo procedente es **remitir** la demanda del juicio ciudadano presentado por la actora al citado Tribunal Electoral local, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocerlo y resolverlo con libertad de jurisdicción, tendente a proteger el derecho alegado y avocarse a su conocimiento y resolución, respetando las formalidades esenciales de todo proceso, sin que lo hasta aquí acordado prejuzgue sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo del mismo.

Por lo considerado y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva en el plazo de tres días lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este tribunal de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes y a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo

**SUP-JDC-5197/2015
ACUERDO**

Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO